



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-006-2023-00226-00
Accionante: Esteban Antonio Sierra Mesa
Accionado: Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué (Tolima)
Vinculados: Intervinientes en el proceso ejecutivo adelantado por Banco Av. Villas hoy Esteban Antonio Sierra Mesa contra Eyder Fredy Yepes Giraldo. Radicación No. 73001-40-03-005-2015-00724-00

Por ser procedente la anterior solicitud, el juzgado **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **Esteban Antonio Sierra Mesa** contra el **Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué (Tolima)**.

Notifíquese a la entidad accionada la presente providencia por el medio más idóneo posible. (etav_gerencia@outlook.com, j05cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

De oficio se ordena **vincular** a las presentes diligencias a los intervinientes en el proceso ejecutivo adelantado por Banco Av Villas hoy Esteban Antonio Sierra Mesa contra Eyder Fredy Yepes Giraldo. Radicación No. 73001-40-03-005-2015-00724-00.

Oficiese al Despacho accionado para que en el término improrrogable de un (1) día, se sirva informar sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y para que remita por medio digital el proceso que origina esta acción constitucional.

Requerir a la Unidad Judicial para que, dentro del mismo término concedido en esta providencia, notifique la existencia de esta acción de tutela a las partes y/o demás terceros intervinientes dentro del proceso que da origen a la presente salvaguarda, para que, si a bien lo consideran, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes. Es de advertirse que se deberá aportar las correspondientes constancias de este cumplimiento por el estrado querellado.

Prevenir al accionado y vinculados que la información solicitada deberá ser enviada

dentro del término señalado al correo institucional j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Por secretaria anéxese a la comunicación copia del escrito de tutela y sus anexos.

Ordenar a Secretaría de este Despacho, que proceda con la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día, indicando la existencia del presente auxilio.

Requerir al abogado **Jhon Eber Ortiz Arango**, para que en el término de un (1) día proceda a arrimar poder otorgado por el accionante **Esteban Antonio Sierra Mesa** para adelantar la presente controversia constitucional.

Frente a la **medida provisional** solicitada, el Despacho encuentra que tal figura se encuentra reglamentada por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y sobre dicha institución, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicado que:

“(…) Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por su aplicación “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas (…)”¹. (subrayas del Despacho)

Para el caso en concreto, la parte accionante solicita como medida provisional, la suspensión de la entrega del vehículo de placa IGX 211 que fue objeto de remate que se alega, haberse celebrado sin el lleno de los requisitos legales.

No obstante lo anterior, el accionante no arrió documento indicativo de la aprobación del remate y en consecuencia de la emisión de la orden de entrega del automotor o la providencia donde conste la fecha fijada para la entrega, por lo que no puede entrar a presumirse que la misma se realizará dentro de los 10 días hábiles con que cuenta el Despacho para resolver este asunto constitucional, mucho menos, obra prueba siquiera sumaria por el momento, de los supuestos facticos para la medida rogada; en consecuencia, se **NIEGA** la misma ante la carencia de elementos de prueba que permiten identificar la vulneración inminente de los derechos del accionante.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

¹ Corte Constitucional, Auto A753-21

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd12267ac47b87a94c099f942b6f29b82a7f057535ea80ee8b3e5b51f25edd**

Documento generado en 21/09/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>